Órgano:

Consejo General

**Documento:** 

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja que diera origen al Procedimiento Administrativo Ordinario IEM-PA-46/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Martín Montaño Becerril, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el comité municipal de Nocupétaro del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano J. Félix González Gómez, candidato a la presidencia municipal de Nocupétaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, por actos que presuntamente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.

Fecha: 26 de febrero de 2016







ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO IEM-PA-46/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MARTÍN MONTAÑO BECERRIL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE NOCUPÉTARO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO J. FÉLIX GONZÁLEZ GÓMEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NOCUPÉTARO, MICHOACÁN, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE PRESUNTAMENTE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

## **ANTECEDENTES:**

PRIMERO. Recepción de la queja. Con fecha 16 dieciséis de mayo de 2015, dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, escrito signado por el ciudadano Martin Montaño Becerril, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Nocupétaro del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. J. Félix González Gómez, candidato a la presidencia municipal de Nocupétaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta asistencia de dicho candidato a un festejo del día de las madres organizado por el H. Ayuntamiento de ese municipio.

SEGUNDO. Radicación, registro, diligencias de investigación y reserva de admisión. Con data 20 veinte de mayo de 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente IEM-PA-46/2015; ordenó agregar a los autos la certificación del nombramiento del ciudadano Martin Montaño Becerril, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Nocupétaro del Instituto Electoral de Michoacán, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo

Página **2** de **9** 





246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Glosa de documentos. El 28 veintiocho de junio del año próximo pasado, se llevó a cabo la glosa de documentos relativos al nombramiento del ciudadano Martin Montaño Becerril, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Nocupétaro del Instituto Electoral de Michoacán; la copia certificada de la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender por el ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán; así como el acta de verificación del contenido de disco compacto señalado como prueba dentro del presente procedimiento.

**CUARTO.** Expediente en estado de resolución. Con fecha 2 dos de julio de 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

# CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave IEM-PA-46/2015, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, competencia que se surte de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y V, inciso c) y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Página 3 de 9





**SEGUNDO.** Improcedencia. El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo correspondiente al capítulo tercero denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualice una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de improcedencia, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, como supuestos de improcedencia los siguientes:

## Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,
- VI. Resulte evidentemente frívola."

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento.





En el presente caso, la queja presentada por el ciudadano Martín Montaño Becerril, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Nocupétaro del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano J. Félix González Gómez, candidato a la presidencia municipal de Nocupétaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que relata el quejoso y que consisten en:

Que el denunciado se presentó a un festejo realizado por el Ayuntamiento del Municipio de Nocupétaro, Michoacán, el día 10 diez de mayo del año en curso, en las instalaciones de la Escuela Primaria General Lázaro Cárdenas, alrededor de las doce del día.

Para demostrar su dicho adjuntó como prueba lo siguiente:

1. Prueba Técnica. Consistente en un disco compacto.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor en su escrito de queja, del estudio realizado al mismo, y de la prueba allegada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 247, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Tanto de la narración de los hechos como de la probanza ofertada por el quejoso, consistente en un disco compacto, no se advierte que vaya dirigida a demostrar la violación a una normativa electoral, ya que de las imágenes que aporta como prueba, así como el audio que emana del mismo, de conformidad con el acta de verificación de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015, dos mil quince, únicamente se advierte, en el primer video una voz masculina, y en el segundo, una plática de dos personas del sexo femenino; elementos que a criterio de esta Autoridad no constituyen una violación a la normativa electoral, aunado a que de

Página **5** de **9** 





las mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no se puede advertir que el audio corresponda a la persona denunciada, que el lugar de la toma corresponda a una escuela primaria como lo señala el actor, y de ninguna forma se advierte en el audio de los videos, se haga algún acto de proselitismo dirigido a las personas que aparecen en los mismos, como lo pretende hacer ver a esta autoridad administrativa el promovente.

Por lo que, al señalar el quejoso que la sola presencia del denunciado en el festejo que es materia de estudio, le causa un perjuicio electoral, se advierte que esta conducta de ningún modo propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por el candidato que denuncia en su queja, mucho menos se haya desarrollado o expuesto una plataforma electoral que el Partido Revolucionario Institucional, hubiere registrado para la elección que se desarrollaba en ese momento, toda vez que la simple circunstancia de que el accionado -en caso de que efectivamente lo fuera- haya estado o transitado por el lugar sobre el cual gira la queja a estudio, no trae consigo la exposición, desarrollo, discusión y elementos relativos a la difusión de determinado candidato o instituto político, y menos aún de elementos de plataforma electoral postulados por alguno de ellos, cualidades que son necesarias para que se tipifique alguna contravención a las normas que consagra el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, se insiste, ya que la mera presencia del denunciante en ese evento, no puede considerarse constitutivo de conductas que contravengan las normas electorales, toda vez que de ello no se advierte el despliegue de una actividad que tenga como finalidad la de promover candidatura o la intervención del H. Ayuntamiento en cuestiones de materia electoral.

Ahora bien, si bien es cierto que el gestionante acercó un disco compacto a su queja interpuesta, más cierto lo es que no aportó ningún otro elemento de prueba adicional, máxime que el único elemento probatorio que exhibe el promovente es una prueba técnica, la cual debido a su naturaleza, dicha probanza debió de concatenarse con otros elementos de prueba, a efecto de que generen convicción sobre la veracidad de los hechos que le causan inconformidad, tal y como lo

Página **6** de **9** 





señala el numeral 243, párrafo Décimo Segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala:

## Artículo 243.

(...)
Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumentales actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

*(...)* 

entre sí.

Consecuentemente, al no existir señalamiento alguno en la normatividad electoral aplicable por la cual se rige este órgano resolutor, sobre los hechos denunciados, que a la vez implicara la existencia de alguno de los supuestos por los que este órgano electoral local se encontrara en condiciones de investigar y realizar el estudio de fondo del asunto ante su incumplimiento, ya que la presencia de una persona o ciudadano en un evento no es *per se* violatoria de la norma electoral, aún y cuando dicho ciudadano sea un candidato a un puesto de elección popular, ya que su ámbito de actuación no es sólo como tal, sino que también en su vida cotidiana lleva a cabo actividades inherentes al ser humano, como lo podría ser acudir, en calidad de espectador al festival aludido.

Por tanto, la existencia de una petición no es suficiente para que en todos los casos el procedimiento ordinario sancionador inicie, sino que resulta imperativa la existencia en la normativa electoral, así como la descripción legal de la conducta denunciada que sea susceptible de ser reprochada, y como consecuencia permita la aplicación de una sanción en contra de quien vulnere la norma; circunstancia que en el presente caso, como ya se dijo, no acontece.

En ese sentido, no resulta dable para esta autoridad, entablar un juicio de reproche en contra de los denunciados, de quienes el quejoso, ni siquiera proporciona los nombres, por la comisión de alguna conducta que no se encuentra

Página **7** de **9** 





tipificada en la norma y por ende, no sea susceptible de ser sancionada por el

Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y dadas las circunstancias que prevalece en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, arriba a la convicción de que en la queja en estudio se actualiza el supuesto de desechamiento de plano sin prevención alguna señalado por el artículo 247, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de las manifestaciones vertidas por el quejoso no se aprecia

alguna infracción a la norma electoral.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción IV y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el el ciudadano Martín Montaño Becerril, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Nocupétaro del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. J. Félix González Gómez, candidato a la presidencia municipal de Nocupétaro, Michoacán, por el Partido

Revolucionario Institucional, por lo que se:

ACUERDA:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario

Sancionador.

SEGUNDO. Se desecha por improcedente la queja presentada por el ciudadano

Martín Montaño Becerril, en contra del ciudadano J. Félix González Gómez,

radicada en el expediente IEM-PA-46/2015, en términos de lo expuesto en el

Considerando de este acuerdo resolutivo.

Página 8 de 9





**TERCERO. Notifíquese** al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** 

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN